

Bogotá, 11 de marzo 2022

Señor

JUZGADOS CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

La Ciudad

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80068613, actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer acción de tutela por violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, entre otros, en contra de La Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, Universidad Libre, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con ocasión del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, ascenso del personal del cuerpo de custodia y vigilancia, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia

SEGUNDO: Me postulé al empleo denominado CAPITAN DE PRISIONES Código 4078 GRADO 18 código OPEC 129160

TERCERO: Presenté y aprobé en su totalidad todas las pruebas establecidas previamente en el ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019, por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia”.

CUARTO: El Artículo TERCERO del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, el cual se titula ESTRUCTURA DEL PROCESO en su numeral 3.1 Concurso curso de ascenso, literal A, enumera claramente las fases del proceso de la siguiente manera:

A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de

Tratamiento Penitenciario, teniente de Prisiones, Inspector jefe e Inspector:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Prueba de Personalidad
 - 4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes
5. Valoración Médica
6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
7. Conformación de Lista de Elegibles.

QUINTO: Presenté acción de tutela ante los juzgados penales del circuito de conocimiento de Bogotá (radicado 110013109047-2021-00247), contra la CNSC por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, en razón a que al finalizar la etapa de valoración de antecedentes obtuve puntaje de cero (0) en los ítems de evaluación de desempeño laboral, servicios distinguidos y experiencia, debido a que no fue tenida en cuenta certificación laboral 0358 emitida por la subdirección de talento humano del INPEC, la cual, fue cargada en el aplicativo SIMO en los tiempos establecidos por la convocatoria y daba constancia de evaluación de desempeño de (100), otorgamiento de servicios distinguidos de primera categoría primera vez y experiencia de (21) años de servicio en el INPEC, y NO se asignó por parte de la CNSC la calificación correspondiente a los ítems en mención.

Ante el hecho, la CNSC señaló que: *“la acción de tutela carece de los “requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente”, por cuanto la censura que presenta URREA ESPEJO en punto a la valoración de requisitos mínimos, debe invocarla mediante el mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos –medio de control de nulidad y de nulidad y de restablecimiento del derecho-“* y finalmente, solicito no acoger las pretensiones de la demanda.

Por último, el señor Juez JAIRO ALFONSO BUSTOS VASQUEZ del juzgado cuarenta y siete penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. RESUELVE *“declarar improcedente la solicitud de amparo dentro de la acción de tutela promovida por JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre...”*

Así mismo, en la verificación de requisitos mínimos de acuerdo a la estructura del proceso, NO se tuvo en cuenta el concurso de mérito, ya que no se valoró el reconocimiento por servicios distinguidos otorgados por el INPEC, la experiencia y la evaluación de desempeño laboral, acreditados en certificación emanada por talento humano INPEC subida a plataforma SIMO, por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, teniendo en cuenta que dichos ítems me sumarían puntos al momento de realizar la calificación, A PESAR DE ELLO he superado todas las fases de la convocatoria consolidando en el resultado total, un puntaje de **25.61** y el concepto de CONTINUA EN CONCURSO.

SEXTO: Ahora bien, al llegar a la quinta fase, es decir a la **VALORACIÓN MÉDICA**, fue superada y cuyo resultado es ADMITIDO, tal como se puede evidenciar en la captura de pantalla, por ende, debía continuar en concurso en la fase 6 que es **CURSO DE CAPACITACIÓN**, según lo establecido en el Artículo tercero en su numeral 3.1 del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019

Logo SIMO: Sistema de apoyo para la Gestión del Merito y la Oportunidad

Escriba | Buscar en inglés | Generar acción | Aviso | Términos y condiciones de uso

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Ascensos)	2021-06-31	70.43	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Personalidad (Ascensos y Desplazamiento)	2021-06-31	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes - Capitan	2021-09-01	32.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración Médica	2022-03-04	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	
Verificación Requisito Mínimo	2021-09-23	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Ascensos)	No aplica	70.43	25
Prueba de Personalidad (Ascensos y Desplazamiento)	No aplica	0.00	0
Valoración De Antecedentes - Capitan	No aplica	32.00	25
Valoración Médica	No aplica	0.00	0
Verificación Requisito Mínimo	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 25.61 CONTINUA EN CONCURSO

Logo CNSC: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Igualdad, Merito y Oportunidad

SEPTIMO: Así las cosas, en el mes de diciembre del año 2021, me encontraba como **ADMITIDO** y **CONTINUANDO EN CONCURSO**, en la posición número (23) de (28) aspirantes que superaron todas las pruebas a satisfacción, como evidencie en la página y aplicativo SIMO, de la Comisión Nacional Del Servicio Civil. Posición que posteriormente fue modificada, sin dar previo aviso o ser notificado de la misma, teniendo en cuenta que, para el mes de enero del presente año, es decir un mes después, me ubicaron en la posición (24), repito sin explicarme o darme a conocer por que había sido desplazado hasta esa posición; quedando así, por fuera de los cupos para concurso de capitanes de Seguridad que son hasta veintitrés (23) cupos según comunicado de la CNSC, para ser continuar en la convocatoria y realizar el respectivo curso de capacitación.

De lo anterior, se evidencia que la CNSC genera una sanción, cuyos efectos desencadenan con mi exclusión del proceso, generando la máxima sanción eliminatoria, sin que se haya configurado alguna de las causales para ello, como lo he señalado, he superado la totalidad de etapas, hasta la valoración médica, sin incurrir en ninguna de las causales para ser excluido del proceso. La consolidación del listado cobijo a los mejores (23) puntajes, el Acuerdo de la convocatoria NO estableció que no ser parte de los cupos asignados para el curso de ascenso sería una causal de exclusión y por ende no poder seguir a la etapa final de la convocatoria, que es el Registro de Elegibles, esta decisión conlleva a dejarme por fuera del concurso, habiendo superado todas las etapas eliminatorias del proceso como se demuestra en el pantallazo del aplicativo de la CNSC, imponiéndome los efectos más negativos del proceso, sin haber incurrido en alguna causal para no seguir siendo parte de la convocatoria.

OCTAVO: Acto seguido el día 31 de diciembre de 2021 la comisión de servicio Civil en su página de internet, anunció mediante la pestaña “avisos informativos” la [Publicación de listados para citación a los Cursos de Formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 –Cuerpo de Custodia y Vigilancia - INPEC](#), publicación en la cual hay un link en cual se encuentran los aspirantes llamados a curso de ascensos para el grado de CAPITAN DE PRISIONES, y en el cual no estoy relacionado, violando así mis derechos fundamentales **al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.** (adjunto listado de convocados a curso de capitán)

NOVENO: La cantidad de vacantes ofertadas para el empleo de capitán de prisiones al inicio de la convocatoria en el año 2019 era de (10) diez, actualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC cuenta con un total de (23) veintitrés vacantes, las cuales serán provistas mediante lista de elegibles de la actual convocatoria, por ende, es favorable que se ordene a la CNSC que haga el llamado al curso de ascenso para capitán a los (28) funcionarios que han pasado todas las pruebas y se encuentran todavía en concurso en garantía de sus derechos, generando una lista de elegibles de (05) funcionarios durante un año para cubrir las nuevas vacantes que se presenten, y NO solamente llamar a los (23) que estableció la modificación del acuerdo de convocatoria, para cubrir solamente las vacantes actuales del instituto, lo que no permitiría generar una lista de elegibles para cubrir las que se generen en el futuro. Esto sin tener en cuenta los funcionarios que están en convocatoria, que ascienden del empleo de capitán a Mayor de prisiones, los cuales en la planta del INPEC son un total de (02) dos a la fecha del 11/03/2022, generando más vacantes en el empleo de capitán de prisiones. (cuadro planta total del cuerpo de custodia y vigilancia INPEC fecha 11 de marzo de 2022).

Grado	Cantidad	Existencia	Vacantes
COMANDANTE SUPERIOR	1	0	1
MAYOR	15	13	2
CAPITAN	61	38	23
OFICIAL LOGISTICO	25	17	8
OFICIAL DE TRATAMIENTO	9	7	2
TENIENTE	178	86	92
INSPECTOR JEFE	208	128	80
INSPECTOR	596	580	16
DISTINGUIDO	435	380	55
DRAGONEANTE	13620	10727	2893
DRAGONEANTE PROVISIONAL	0	4	-4
TOTALES	15148	11980	3168

Consultar en: Oficina Total

Mayor EDGAR GUTIERREZ BARRERA
Subdirector Cuerpo de Custodia

Decreto 271 del 29 enero de 2010 modificó la planta en 1755 unidades, que aumenta la Planta en 10 Mayores, 32 Capitanes, 64 Tenientes, 63 Inspectores Jefes, 105 Inspectores, 31 Distinguidos, 1416 Dragoneantes.
Decreto 150 del 04 de febrero de 2020 modificó la planta en 2300 unidades, que aumenta la Planta en 2300 Dragoneantes.

DECIMO: De otra parte, mediante sentencia 019 de 2022 cuyo accionante JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA, accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, radicado 05001 33 33 023 2022 00044 00, temas y subtemas SUBSIDIARIDAD ACCION DE TUTELA PROCEDENCIA ANTE LA INEFICACIA DE MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA-ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-ANALISIS DE PROCEDENCIA DEBE TENER EN CUENTA EL MERITO COMO PRINCIPIO FUNDANTE-DEBER DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO DE SELECCIÓN SUJETARSE A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA- CAUSALES PARA LA EXCLUSION DE LA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 SON TAXATIVAS ACUERDO 2019000009546 DE 2019, decisión CONCEDE PRETENSIONES.

CASO CONCRETO: “el señor **JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA** solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales y en consecuencia le sea ordenado a las entidades accionadas proceder con su inclusión en el listado del curso de capacitación para ascenso al interior de la convocatoria No 1356 de 2019, para el cargo de teniente de prisiones”.

[...]“Mediante el **Acuerdo N° 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019** la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a proceso de selección para proveer de manera definitiva 96 vacantes y las que resultaren del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

El señor Juan Pablo Gómez Villarraga, hace parte del proceso de selección para el cargo Teniente de Prisiones.

Mediante el **Acuerdo N° 0239 del 07 de julio de 2020**, la Comisión Nacional del Servicio Civil modificó la convocatoria inicial, por solicitud que efectuare el INPEC.

Este último Acuerdo, modificó con su artículo 15 el artículo 27 de la convocatoria inicial. En ese orden, en lo referente a los Cupos para el Curso de Capacitación estableció:

“ARTÍCULO 15°.- Modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION.

La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citaran a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean calificados sin restricción en la Valoración Médica. Adicionalmente deberán:

1. Presentarse en la fecha, hora y lugar establecido por el INPEC, para iniciar el Curso respectivo.
2. No tener antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, al momento del ingreso.
3. No haber sido sancionado con decisión en firme, en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.

Los aspirantes de acuerdo a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos en las pruebas del proceso de selección, serán citados a curso de Capacitación hasta los siguientes cupos por cada empleo así:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	CUPOS A CURSO
COMANDANTE SUPERIOR DE PRISIONES	2132	0	1	3
MAYOR DE PRISIONES	4158	21	1	6
CAPITAN DE PRISIONES	4078	18	10	23
OFICIAL LOGÍSTICO	2052	6	1	2
OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO	2053	6	1	2
TENIENTE DE PRISIONES	4222	16	47	90
INSPECTOR JEFE	4152	14	35	120

Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante aviso publicara en la página www.cnsc.gov.co, los listados con los aspirantes que serán convocados para ingresar al curso de capacitación.

Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso. PARÁGRAFO: En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, serán llamados a Curso a todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación". Negrillas por fuera del texto original.

El señor Juan Pablo Gómez Villarraga ha superado todas las etapas eliminatorias del proceso obteniendo un puntaje hasta la valoración médica de 24,279. Y el resultado de su valoración médica fue SIN RESTRICCIONES¹⁰

Mediante comunicado N° 01 de 2022, se convocó a los participantes al Curso- Teniente de Prisiones para el próximo 18 de febrero de 2022, en el que no se incluyó al accionante¹¹.

Sin la presentación del curso, el accionante no continúa en el proceso pues el mismo es obligatorio para el ascenso y para ser parte del Registro de Elegibles. [...]

[...]5.3. Así las cosas, el Despacho determina que no solo frente a la pretensión que eleva el accionante de continuar en el proceso de selección de la **Convocatoria N° 1356 de 2019** el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela está superado, sino que además, hay lugar a emitir una orden de protección constitucional en favor de los derechos fundamentales al debido proceso y a ocupar cargos públicos del accionante, que están siendo aminorados por los agentes de la convocatoria, al trasladar los efectos de la exclusión del proceso, sin que se haya configurado alguna de las causales que el acuerdo estipula para el efecto. Situación que conlleva de manera forzosa a conjurar la vulneración y emitir una orden perentoria de protección, con base en las razones que se amplían a continuación. [...]

[...] 5.3.2. Tal como se estableció el señor **Juan Pablo Gómez Villarraga** hace parte del proceso de selección que se adelanta en virtud de la Convocatoria 1356 de 2019 para proveer vacantes definitivas del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en el que aspira ascender en el cargo Teniente de Prisiones y para el que se exige realizar el Curso de Capacitación que ofrece la Escuela de Penitenciaria Nacional.

De conformidad con el artículo 93 de la **Ley 407 de 1994**¹⁴, son cursos de capacitación, referido expresamente por el acuerdo de convocatoria, aquellos que:

“ARTÍCULO 93. CLASES DE CURSOS. Los cursos podrán ser de formación,

*orientación, complementación, capacitación, actualización y de especialización. :(...)
 (...) Son cursos de capacitación los que tienen como finalidad perfeccionar los conocimientos de los funcionarios que aspiran a ascender dentro de la misma, para el ejercicio correcto de su nuevo desempeño”*

*En ese orden, el artículo 2º del Acuerdo Modificatorio N° 239 de 2020, al establecer la estructura del proceso, integró como etapa **la realización de dicho curso**, a la que se arriba luego de que los aspirantes superen las 5 etapas anteriores de: Convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (las de personalidad, estrategia de afrontamiento, valoración de antecedentes) y la valoración médica.*

Una vez superado a satisfacción el curso, el proceso continúa con el Registro de Elegibles.

“ARTÍCULO 2º.- Modificar el literal A del numeral 3.1 del artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.

El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

3.1 CONCURSO-CURSO DE ASCENSO.

A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe:

- 1. Convocatoria y Divulgación*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de Requisitos Mínimos*
- 4. Aplicación de pruebas*
 - 4.1. Prueba de Personalidad*
 - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento*
 - 4.3. Prueba de Valoración de Antecedentes*
- 5. Valoración Médica*
- 6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)*
- 7. Conformación de Lista de Elegibles”.*

Por su parte, el artículo 28 del Acuerdo de Convocatoria inicial del 20 de diciembre de 2019, estableció que para ascender en los empleos de la Carrera Penitenciaria es obligatorio haber realizado el Curso de Capacitación:

“ARTICULO 28.- DEL CURSO DE CAPACITACION. *Para ascender en los empleos de Carrera Penitenciaria ofertados en esta Convocatoria y ejercer las funciones correspondientes, es de obligatorio cumplimiento haber cursado y aprobado el Curso de Capacitación que, para este efecto, dictara la Escuela Penitenciaria Nacional a los aspirantes convocados y ocupar un puesto de mérito en la Lista de Elegibles que permita ser nombrado, de acuerdo al número de vacantes por cada grade y empleo”*

Finalmente, el artículo 6º del Acuerdo Modificatorio, estableció que son causales de exclusión del proceso de selección para el cargo al que aspira el accionante las de:

“ARTÍCULO 6º.- Modificar los numerales 7.1.1, 7.2.1 y 7.2.2 del artículo 7 del Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

(...) 7.2 SON CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE ESTE PROCESO DE SELECCIÓN:

7.2.1 Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial

de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe y Comandante Superior de Prisiones:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, señalados en la correspondiente OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
6. Cometer intento o fraude u otras irregularidades en alguna de las etapas del Concurso - Curso de Ascenso de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo y sus anexos como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.
9. Ser calificado con restricción en la Valoración Médica.
10. No pagar en oportunidad los costos fijados a cargo del aspirante.
11. Negarse a cumplir con la toma de fotografía y/o huella dactilar en la Valoración Médica.
12. No presentarse al Curso de Capacitación con todos los elementos y documentos exigidos por la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
13. No superar el Curso de Capacitación.
14. Perder la calidad de estudiante de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
15. Haber sido sancionado en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.
16. Las establecidas en el Reglamento Estudiantil de la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
17. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en el Proceso de Selección.
18. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.
19. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas(...)"

5.3.2.1. De este modo, al cotejar las reglas transcritas con la situación del accionante, se concluye que se está dando aplicación a los efectos de la exclusión del proceso, sea dicho de paso, dando cabida a la máxima sanción eliminatoria, sin que se haya configurado alguna de las causales para ello. En la medida que el señor **Juan Pablo Gómez Villarraga** superó la totalidad de etapas, hasta la valoración médica, sin incurrir en alguna de las causales para ser excluido del proceso.

Sin embargo, en la conformación del listado, no se tuvo en cuenta esta condición. Y si bien la misma se consolidó con los mejores 90 puntajes, el Acuerdo de la convocatoria, no estableció que sería una causal de exclusión y por ende no seguir a la etapa siguiente, que es el Registro de Elegibles, no ser parte de los cupos asignados para el Curso-Ascenso de Capacitación. Lo que conlleva a concluir que al dejar por fuera al accionante, quien ha superado todas las etapas eliminatorias como lo asiente la Comisión Nacional del Servicio Civil y obtuvo una valoración médica sin restricciones, se le están imponiendo los efectos más negativos del proceso, sin haber incurrido en alguna causal para no seguir siendo parte de la convocatoria. Esta situación, equivale a concluir que aunque el accionante cumplió con su obligación de superar las etapas y los requisitos que se le exigieron en el acuerdo para llegar hasta la realización efectiva del curso, la entidad responsable de la convocatoria incumple con su obligación de garantizar el mérito, al dejar por fuera a un aspirante que no se ha hecho acreedor de la exclusión, con lo que violenta de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso, y al de ocupar cargos públicos, pues se le está impidiendo continuar en el proceso de manera injustificada.

Es importante precisar que, al dejar por fuera al accionante del listado, se genera una situación de contradicción. Ya que a pesar de que se le exige de manera obligatoria la presentación del

Curso-Ascenso de Capacitación, no se le permite la realización del mismo. Pese a haber superado y adquirido en los términos del acuerdo, el derecho a su presentación.

Así pues, al tener en cuenta que, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la aplicación de las normas sobre la carrera administrativa, tiene la de tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad¹⁵, le es exigible que en cumplimiento de las reglas de la convocatoria siga garantizando la permanencia del accionante en el proceso y que no sea excluido si no se configuran alguna de las **causales taxativas** para aplicar la consecuencia máxima de eliminación.

Ahora, si bien el artículo 15 del Acuerdo Modificatorio contempló que los cupos para el Curso-Ascenso de Capacitación corresponde a 90, del mismo no se extrae que sean inmodificables. Por el contrario, su párrafo permite que ante un empate sean llamados todos los concursantes que obtuvieron el mismo puntaje. Y si bien el puntaje del accionante está por debajo del convocado N° 90, resulta completamente lesivo a la posibilidad del ascenso de la carrera administrativa, la exclusión del participante cuando ha superado a satisfacción todas las etapas eliminatorias del proceso, luego no hay lugar a que sea descartado hasta este momento.

A juicio del Despacho, la consideración fundante al interior de todo el proceso de selección que debe tener la Comisión Nacional del Servicio Civil son el cumplimiento efectivo del mérito y de la igualdad, este último como principio rector de la función administrativa. Lo que se traduce en que si el accionante no ha incurrido en causales de exclusión, al igual que ocurre con los convocados a curso, le es obligatorio seguir garantizando la continuidad en la convocatoria.

Recuérdese que la carrera administrativa, ha sido definida como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y por ende, hacen parte de aquella los principios que componen nuestro modelo estatal¹⁶. Así, desconocerla, en este caso, privar al accionante de su continuidad para el ascenso sin haber incurrido en causales de eliminación, se traduce como lo ha determinado la Corte Constitucional, en una actuación contraria a los fines estatales, el derecho a la igualdad, al debido proceso, y al de ocupar cargos públicos¹⁷. Así mismo, al ser parte de la **función administrativa** la obligación de cumplir los fines del Estado, garantizar la continuidad en el proceso y por ende la carrera administrativa del accionante, de ninguna manera podría traducirse en una trasgresión de las normas que rigen la convocatoria. Por el contrario, es la actuación que se adecúa a su obligación de garantizar el mérito, la igualdad, y el acceso a cargos públicos.

En ese sentido, es pertinente hacer énfasis en la obligatoriedad de la entidad responsable de un proceso de selección, en este caso la CNSC, de cumplir estrictamente las reglas de su convocatoria, máxime en lo concerniente a la exclusión de un participante. De tal suerte que cuando con los efectos de una actuación, como lo fue citar al Curso-Ascenso de Capacitación, se excluya a un participante sin que se haya configurado alguna de las causales taxativas que la misma entidad estipuló, está llamada a la verificación de la situación y en cualquier caso, garantizar la permanencia cuando no se ha incurrido en causales de eliminación.

Acerca de la importancia de la convocatoria, lo que implican sus reglas que son inmodificables y obligatorias en el proceso de selección, la injerencia que tiene en los principios de buena fe y confianza legítima de los concursantes, la Corte Constitucional en sentencias del año 2011 consideró:

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)18”** Negrillas intencionales.

(...) La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. (...) Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas(...)·19 Negrillas intencionales.

6. Con todo lo anterior y en respuesta al problema jurídico planteado el Despacho concluye que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al excluir al señor **Juan Pablo Gómez Villarraga** del proceso de Selección N° 1356 de 2019, habiéndose superado todas las etapas eliminatorias y por ende habiendo obtenido el derecho a presentar el Curso-Ascenso de Capacitación, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y del acceso a cargos públicos del accionante, lo que conlleva a conceder el amparo solicitado.[...]

FALLA

PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, Y A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS del señor **JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA** identificado con la cédula de ciudadanía 80.127.970.

SEGUNDO. SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- a que garantice la continuidad en el proceso de Selección N° 1356 de 2019, para proveer vacantes definitivas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC-**, del señor **JUAN PABLO GÓMEZ VILLARRAGA**, hasta que se configure alguna de las causales taxativas de exclusión del artículo 7.2 del Acuerdo N° 2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 6° del Acuerdo 239 de 2020.

TERCERO: SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que en conjunto con el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-**, permitan el ingreso al Curso-Ascenso de Capacitación que dará inicio el próximo 18 de febrero de 2022, en igualdad de condiciones a los concursantes ya convocados.

CUARTO. SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación de la presente sentencia en su portal web.

QUINTO. SE ORDENA AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- notificar a los convocados al Curso-Ascenso de Capacitación el contenido de esta providencia. [...]”(acción de tutela radicado 05001 33 33 023 2022 00044 00 de fecha 16/02/2022 Juzgado veintitrés administrativo oral del circuito de Medellín)

En torno al fallo señalado, solicito me cobije el derecho de igualdad dentro de la convocatoria accionada, en razón a que se falla garantizando la continuidad en el proceso del señor **JUAN PABLO GOMEZ VILLARRAGA** hasta que se configure alguna de las causales taxativas de exclusión, persona quien se encontraba en igualdad de condiciones a las que le he señalado en el presente documento. Para este caso en particular no estoy recibiendo el mismo trato y tampoco estoy teniendo las mismas oportunidades de los demás aspirantes al cargo de **CAPITÁN DE PRISIONES** llamados a realizar curso de ascenso, pues a

pesar de que he aprobado cada una de las etapas anteriores descritas en el acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019 no se me permite seguir en concurso, desconociendo las mismas oportunidades que tengo e incluso desconociendo las oportunidades que tendría de sobrepasar a algunos aspirantes en la realización de la etapa denominada CURSO DE CAPACITACION, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha culminado el proceso de selección y por esto, no se puede asegurar que el puesto que ocupo actualmente sea el puesto final al culminar la totalidad de las etapas de la convocatoria.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, Universidad Libre, Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, en tal virtud:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la Publicación de admitidos a curso de capacitación para acceder al empleo denominado CAPITAN DE PRISIONES de la convocatoria del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INPEC y demás entidades accionadas realizar mi inclusión en la lista **ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE CAPITAN DE PRISIONES**, por haber aprobado hasta el momento todas las etapas anteriores y teniendo en cuenta que el proceso de selección de los aspirantes no ha terminado y solo terminará al culminar la última etapa descrita (fase N.7 conformación de lista de elegibles) tal como lo indica el Artículo TERCERO del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, por lo tanto, me asiste el derecho de continuar en concurso toda vez que he aprobado las demás etapas anteriores y tengo la capacidad del aumentar mi puntaje en las notas que pueda llegar a obtener en el curso de formación.

TERCERO: se tenga en cuenta el reconocimiento por servicios distinguidos, experiencia y evaluación de desempeño acreditados por el suscrito, donde se anexo en el tiempo establecido y en debida forma, como también se realice la sumatoria de mi puntaje obtenido hasta el día de hoy, más la sumatoria de los ítems en mención, ya que con este requisito mi puntaje aumentaría de manera significativa.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala

: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar la suspensión del llamado a dar inicio al curso de capacitación para acceder al empleo CAPITÁN DE PRISIONES de la presente convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo mi acción de tutela.
2. Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.
3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya habría sido publicada la lista de aspirantes admitidos a hacer curso de capitán de prisiones necesario para este empleo, lo cual dificultaría mi acceso al mismo violentando los derechos de los cuales se busca la protección mediante esta acción constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para

restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes aseguran el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de

veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso.

Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El

debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las

normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."

(C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

(T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela".

(T- 280 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos “en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: *“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

DEL CASO EN CONCRETO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Se vulnera el derecho al debido proceso teniendo en cuenta el artículo 29 constitucional, el cual reza ARTICULO 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” conforme a esto, es claro que en la presente actuación administrativa como lo es un concurso de méritos, se debe aplicar lo establecido en el Artículo 3 del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, en el cual se establecen la totalidad de las fases del presente concurso de méritos, en este caso, me están excluyendo del concurso aun cuando he presentado y aprobado todas las fases del concurso hasta el momento, por ende acudiendo a este derecho constitucional solicito a su señoría que ordene dar aplicación al acuerdo en mención, y se me permita continuar en concurso pues en las siguientes fases del mismo, como el curso de capacitación, puedo mejorar las notas y calificaciones, permitiéndome así avanzar en puestos o posiciones en el listado actual y logrando una mejor ubicación en la lista de elegibles, accediendo de esta manera al puesto ofertado por la comisión nacional del servicio civil.

DERECHO A LA IGUALDAD

Tal como lo reza la carta constitucional en su artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar,

lengua, religión, opinión política o filosófico. Para este caso en particular no estoy recibiendo el mismo trato y tampoco estoy teniendo las mismas oportunidades de los demás aspirantes al cargo de CAPITÁN DE PRISIONES, pues a pesar de que he aprobado cada una de las etapas anteriores descritas en el artículo TERCERO del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019 no se me permite seguir en concurso, desconociendo las mismas oportunidades que tengo e incluso desconociendo las oportunidades que tendría de sobrepasar a algunos aspirantes en la realización de la etapa denominada CURSO DE CAPACITACION, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha culminado el proceso de selección y por esto, no se puede asegurar que el puesto que ocupo actualmente sea el puesto final al culminar la totalidad de las etapas definidas en el acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

Es clara la violación de este derecho fundamental por tanto se me está vulnerando la posibilidad de acceder al empleo para el cual cumplo los requisitos y he presentado todas las pruebas aprobándolas satisfactoriamente, pero sin posibilidad de culminar el proceso de selección establecido con anterioridad, negándome la posibilidad de mejorar mi posición en el listado de admitidos a la siguiente fase del proceso de selección.

Adicionalmente, el acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019 en su capítulo VI CURSO DE CAPACITACION PARA ASCENSO, Artículo 27 inciso segundo, consagra, *“Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante acto administrativo establecerá el número de aspirantes que ingresaran a Curso de Capacitación, cuyo porcentaje será relativo al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección...”* esta discrecionalidad que se le otorga a la CNSC para establecer el número de aspirantes que ingresan a curso de capacitación, es violatorio de los derechos fundamentales y además Crece de fundamento alguno, pues no estipula ningún criterio para dejar por fuera a los aspirantes que han aprobado las fases previas al llamado a curso de capacitación.

Según el acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019 las vacantes ofertadas del empleo denominado CAPITÁN DE PRISIONES era de 10 cupos, sería aceptable si solo se llamara a curso de capacitación los primeros 10 aspirantes, pero en el listado de citación a curso de capacitación se llama un total de 23 aspirantes, quedando por fuera sin ningún fundamento un total de 5 aspirantes que también aprobaron las fases previas a la etapa 6. “curso de capacitación”, desconociendo el derecho, el mérito y la oportunidad que tenemos también de escalar posiciones en dicho listado accediendo a dicha etapa.

Así mismo, se pueden presentar un sin número de situaciones frente a este llamado a curso, verbigracia, que algunos aspirantes no se presenten, o que algunos de los mismos pierdan la calidad de estudiantes dentro del curso, o que alguno o algunos de estos renuncien al curso, o que no acepten el nombramiento por ser destinados a trabajar en un lugar que no sea de su agrado, por ser un cargo que se destinará donde el instituto lo requiera (esto lo estipula el acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019). Todas estas posibles

situaciones harían que cambien las posiciones de la lista de llamados a curso de formación y al ser excluida sin fundamento alguno están vulnerando el derecho que tengo a acceder a esta posibilidad.

PRUEBAS

1. LISTADO ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE CAPITÁN DE PRISIONES (en el cual no aparece relacionado mi ID 344411279)
2. Acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019
3. Usuario y clave de plataforma SIMO Usuario: gabrielurrea Clave: Gabriel279
4. Captura de pantalla relacionada en el hecho QUINTO, en el cual se evidencia que he aprobado todas las etapas del concurso de méritos.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

ANEXOS.

1. Copia Cedula De Ciudadanía (01) ANEXO
2. Sentencia 019 de 2022, Juez ponente CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI, juzgado veintitrés administrativos orales del circuito de Medellín.

NOTIFICACIONES

Parte Accionante: JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO

Dirección: Diagonal 46 N° 36-79 Bogotá-Cundinamarca

Teléfono: 3012330837

Email: ugabriel279@yahoo.com

Parte Accionada: comisión nacional del servicio civil CNSC

Dirección: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.,

Teléfono: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900

3311011 **Email:** notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Parte Accionada: UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección: Carrera 70 No. 53-40 BOGOTA DC

Teléfono: 01 8000 180560

Email: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Parte Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Dirección: CALLE 26 N° 27-48, BOGOTA – DC

Teléfono: PBX 2347474

Email: notificaciones@inpec.gov.co o

De usted Señor juez;



JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO
CC 80 .068.613 de BOGOTA D.C